



de propia é inculpable defensa, á lo ménos en derecho; porque de otro modo, en toda riña, todo el que mata lo hace en defensa de su persona, supuesto que se encuentra ya en el caso de perder la vida, si ántes no imposibilita al que lo ataca, lo cual vendria á dar por resultado, que todo homicidio perpetrado en riña era en defensa propia ó necesario: que de esta manera, ya no podrian castigarse los homicidios ó heridas causados en riña, porque es indudable que se declararían hechos siempre en propia defensa: que los términos absolutos en que se ha hecho la declaración por el jurado, no se prestan á que pueda decirse que la defensa propia declarada por él, no es la exculpante de pena, sino una atenuante y consecuencia de la riña; porque no podria hacerse sin violar la ley de 15 de Junio de 1869, pues seria sin duda la interpretación ó alteración del veredicto, la que está prohibido expresamente por la ley en la fracc. 2ª del art. 53, y es la principal garantía del juicio por jurados: que aun en el hecho práctico, la Sala no puede estimar la propia defensa para absolver al reo, con arreglo al art. 6º, fracc. 4ª, de la ley de 5 de Enero de 1857, sin

violar el art. 30, así como no puede aplicar este artículo sin violar aquel. Y teniendo por último presente, que el caso de que se ocupa la Sala, no es el de que habla la circular de 13 de Julio de 1869, pues que en ésta se explica la contradicción aparente que puede entenderse entre la primera pregunta, que trata del hecho, y otra de las que traten de las circunstancias; y no la contradicción real y efectiva, entre las preguntas posteriores que se refieren á las circunstancias que acompañaron al hecho, de las que una trae consigo necesariamente la imposición, y otra la absolución de la pena. Por estas consideraciones y con fundamento de la fracc. 5ª del art. 58, de la de 15 de Junio de 1869, se declara: que hay motivo de nulidad en el veredicto pronunciado por el jurado en esta causa. Hágase saber, y con arreglo al art. 55 de la propia ley, pásese la causa á la 1ª Sala para los efectos legales.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

## LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 22. Fijará por rigurosa escala y siguiendo la numeración de las secciones el turno de guardias del mes, nombrando para cada día un oficial y dos escribientes. En caso de aumento de trabajo, nombrará los que fueren necesarios.

Art. 23. Diariamente, al retirarse, dará instrucciones á la guardia, tomando previamente las del Ministro.

Art. 24. Cuando tenga que reservar algún expediente, para sí ó para el Ministro, firmará recibo en el libro de conocimientos que llevará cada sección, expresando el número de fojas, su estado, etc.

Art. 25. Rubricará diariamente los libros del

oficial de partes, que éste le presentará autorizados ya con la firma del oficial mayor 2º, para que se entere de los negocios que hayan ocurrido y el giro que se les haya dado.

Art. 26. Cuidará del orden interior de la secretaría, de que el despacho se haga con método y regularidad, y de que todos los empleados cumplan con sus deberes respectivos.

Art. 27. Vigilará que los expedientes se conserven íntegros, cosidos, foliados, caratulados, y que los gefes de sección y el archivero en su caso respondan de ellos.

Art. 28. Presentará oportunamente las promociones para cubrir las vacantes y sus resultados, conforme á las prevenciones de este reglamento.

### CAPITULO III.

DEL OFICIAL MAYOR SEGUNDO.

Art. 29. Sustituirá en sus faltas al oficial mayor 1º y le auxiliará en las labores que le encomiende.

(CONTINUARÁ.)

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULATÉ.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 5 DE JUNIO DE 1871.

NÚM. 22.

## LECCIONES

Dadas en la Cátedra de Principios de legislación de la Escuela especial de Jurisprudencia, por el Lic. Isidro A. Montiel y Duarte.

### CAPITULO TERCERO.

DE LA SOBERANÍA Y DEL DERECHO DE ELEGIR.

1. Si estudiamos la cuestión presente á la altura de los principios de nuestro derecho constitucional, veremos desde luego que: "La soberanía reside esencialmente en la nación, y que por lo mismo pertenece exclusivamente á ésta el derecho de establecer sus leyes fundamentales," artículo 2 de la constitución de 1812.

2. El texto citado declara:

I. Que la soberanía reside esencialmente en la nación.

II. Que en consecuencia, á ésta exclusivamente corresponde el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

3. Estas dos verdades, reconocidas por el texto literal de nuestro derecho constitucional primitivo, demandan una exposición amplificada que vamos á hacer.

4. "La soberanía reside en la nación." ¿Esto acaso fué verdadero solo para España, y únicamente porque así lo declara su constitución?

5. No, sin duda alguna, porque no siendo la soberanía una creación peculiar del derecho constitucional español; y existiendo ella por el contrario ántes que todo derecho

constitucional, la verdad general y absoluta es que la nación española es soberana, porque soberanas son todas las naciones.

6. Ahora, qué significa el adverbio esencialmente? Bien examinado, debe traducirse, porque no solo toda nación es soberana en sí misma, y por sí misma, sino que la soberanía debe ser ejercida por la misma nación, y no por un individuo ó corporación, salvo naturalmente el caso de expresa delegación.

7. De aquí se desprende la verdad de que los derechos de soberanía ejercidos por un individuo ó corporación, son derivaciones netas de la soberanía que reside originariamente en el pueblo; y también que para que un individuo ó corporación pueda ejercer legalmente derechos de soberanía, mas ó menos limitada, necesario es que una ley fundamental haga la expresa delegación de ellos.

8. Lo segundo, á saber: que á la nación exclusivamente corresponde el derecho de establecer sus leyes fundamentales, es también una verdad general y absoluta, de modo que el derecho establecido en la constitución de 1812, no hizo mas que referirla á la nación española; pues el derecho político universal, prescribe que toda nación como Estado soberano, tiene exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

9. El derecho constitucional á que veni-